

Comprando esclavos

El presente documento lo ubicamos en el **Archivo General de Andalucía** en concreto en los fondos de los Protocolos Notariales de la ciudad de Sevilla. Se trata de un contrato de compraventa de esclavos de los que se firmaban en dicha ciudad, para enviar esclavos a América en las primeras décadas del siglo XVII. En ese tiempo la trata era un negocio administrado desde las ciudades de Lisboa y Sevilla, donde se radicaban las poderosas casas comerciales que manejaban el comercio humano. En estas ciudades se iniciaba el formalismo contractual que continuaba con las navegaciones a la costa Atlántica de África y acababa en los puertos del Caribe; oficialmente en este tiempo Cartagena y Veracruz.

El archivo sevillano es un lugar escasamente trabajado por los investigadores del pasado americano y en él uno encuentra abundantes testimonios que hacen referencia al comercio entre el Nuevo y el Viejo Mundo; mercaderes, redes comerciales, circuitos e estudios sobre el consumo, se pueden encontrar en estos fondos. En esta ocasión rescatamos un documento inédito y poco conocido, se trata de un contrato de compra y venta de esclavos.

Antonino Vidal Ortega

**Françisco Díaz Octavio, como deudor y Juan de Solarte como su fiador, se obligan a entregar 30 piezas de esclavos procedentes de Angola a Fernando García de Rivas.
Sevilla, 7 de junio de 1634.**

“(pág.1) Sepan quantos esta carta vieren como yo Francisco Díaz Octavio, residente en esta ciudad de Sevilla, dueño y maestre de registro del navío que dios salve e guarde nombrado Nuestra Señora de Ariedoquieta, que al presente está surto en el paraxe de San Telmo de herrio [sic] desta dicha ciudad, aprestándose para con la buena ventura haçer viaxe a el reino de Angola a haçer resgate y armaçon de esclavos, para los llevar e navegar a uno de los puertos de la provincia de Nueva España o reino de Tierra Firme, como principal deudor e obligador, e yo el capitán Juan de Solarte, vecino desta dicha ciudad, como su fiador y principal pagador, haciendo como hago de deuda y obligación agena mia propia, y sin que contra el susodicho ni sus vienes ni contra otra persona alguna sea fecha ni se haga diligencia ni excusión ni otro auto alguno de fvero ni de derecho, la qual i el beneficio della exspresamente renuncio, y ambos a dos, juntamente de mancomún y a voz de uno, e cada uno de nos por sí e por el todo ynsolidun, renunciando como exspresamente renunçiamos las leies de duobus reis de vendit y el auténtica presente hoc yta de fide jusoribus y el beneficio de la división y excusión y las demás leies y cláusulas de la mancomunidad e fiança como en ella se contiene, otorgamos y conocemos que vendemos y nos obligamos de dar y entregar al capitán Fernando García de Rivas, vecino de esta ciudad de Sevilla, o a quien su poder e causa uviere, treinta pieças de esclavos, mitad barones e mitad hembras de laarmaçon de esclavos que bamos a hacer a el dicho reino de Angola, todas ellas bien agestadas, sin liçion, manquedad ni disformidad alguna, y sin dientes menos, los barones sin barba y las hembras de pecho ataçado, a su contento y satizfaçion, o de la persona que en su nombre (pág.2) traer los galeones que el dicho año han de yr por ella a la dicha Tierra Firme, que luego que sea venida ha de ser e nosotros hallamos cumplido el dicho plaço, y por la dicha contía nos pueda executar con sólo esta scritura y su juramento y declaración, o de quien el dicho su poder ubiere, sin otro recaudo alguno de que le relevamos y preçisamente nos obligamos de le hacer la dicha paga en esta dicha ciudad de Sevilla para el dicho plaço de suso referido, no enbargante que no conste de la llegada del dicho navío y armaçon en buen salbamento ni de aver cumplido y pasado los dichos riesgos, con que si después de averle fecho la paga y desembolso de la dicha quantía constare aver subcedido a el dicho navío yarmaçon qualquiera de los casos e riesgos en esta scritura contenidos, el susodicho ha de ser obligado de nos pagar y bolber toda la dicha quantía enteramente o la parte que della le tocare pagar e desenbolsar sueldo a rata, conforme a el riesgo subcedido luego que dello conste. Y otrossi nos obligamos de salir e que saldremos con el dicho navío del puerto e parte donde oy está en seguimiento de nuestro viaxe para el dicho reino de Angola en compañía de la dicha flota que este presente año ha de yr a la dicha Nueva España, y que no se quedará ni mudará viaxe, y si no saliere y se quedare o mudare viaxe, nos obligamos debaxo de la dicha mancomunidad e fiança de pagar a el dicho capitán

Fernando García de Rivas, o a quien el dicho su poder ubiere, en esta dicha ciudad de Sevilla, llanamente y en la dicha moneda de reales de plata doble de contado, y no en otro género de paga ni moneda alguna, los dichos treinta mill seiscientos y quarenta reales para en fin del dicho año de mill e seiscientos treinta y cinco, y antes si viniere la dicha plata que han de traer los dichos galeones, que luego que sea venida ha de ser e nosotros hallamos cumplido el dicho plaço, y por la dicha contía nos pueda executar con sola esta scritura y su juramento y declaración, o de quien el dicho su poder ubiere, sin otro recaudo alguno de que le relevamos. Y otrosi nos obligamos de salir y que saldremos con el dicho navío y armaçón del dicho reino de Angola a tiempo que cómodamente podamos alcansar en uno de los dichos puertos de Nueva España o Tierra Firme los registros de plata de Su Magestad (pág.3) y de particulares de los galeones que el dicho año de mill seiscientos y treinta y cinco han de yr por ella a la dicha Tierra Firme para que en ellos le pueda venir e venga registrada la dicha quantía, y a ello por su parte se me ha de poder compeler e apremiar por todo rigor de derecho o nos executar por la dicha contía qual más quisiere, para lo qual desde luego damos por cumplidos e pagados los dichos riesgos y para ello ha de ser bastante recaudo esta scritura y el dicho juramento y declaración, o de quien el dicho su poder ubiere, sin otro recaudo alguno de que le relevamos, con declaración que si por no salir del dicho reino de Angola dentro del dicho término a el dicho navío y armaçón subcediere qualquiera de los casos e riesgos en esta scritura contenidos, los tales han de ser por nuestra costa y riesgo y no por la de dicho capitán Fernando García de Rivas, y desta condición no se han de poder aprovechar las personas que lo firmaren y aseguraren en la dicha cuantía o qualquier parte della, porque los tales siempre han de ser obligados a correr enteramente los dichos riesgos asta que el dicho navió y armaçón aya llegado en buen salbamento a uno de los dichos puertos de la dicha Nueva España y Tierra Firme, y cumplidos los dichos riesgos y otros e a mayor abundamiento y sin perjuicio de la via executiva desta scritura, antes añadiendo fuerça a fuerça y obligación a obligación, e otorgamos y conocemos que damos todo nuestro poder cumplido bastante ynrrebocable, el que de derecho se requiere, a el dicho capitán Fernando García de Rivas, hespecialmente para que en nuestros nombres, o debaxo su nombre y crédito como le pareciere, si al dicho plaço de suso referido no le ubiere pagado en esta dicha ciudad la dicha quantía desta obligación o qualquier parte della, pueda tomar e tome a cambio [ilegible] de qualesquier personas a los precios y con los daños e yntereses que lo allare, tomando la dicha cantidad o la que más le pareciere en una o más partidas, una y muchas beçes, y para pagar una y tomar y causar otras en dineros de contado, mercadurías, joyas de oro y plata y otras cosas, y todo ello lo reciba en su poder, y en nuestros nombres (pág.4) se pueda dar e dé por contento y entregado a su boluntad, renunciando cerca del recibo las leies de la pecunia e las demás que se devan renunciar y de la cantidad y cantidades que tomare a canvio para qualesquier ferias y plaças destos reinos y fuera dellos, pueda dar e sacar qualesquier letras de canvio sobre qualesquier personas, y nos obligar y obliguen a que las que se dieren y sacaren sobre nosotros o sobre el dicho capitán Fernando García de Rivas, procedientes de las tales partidas, las acetaremos, cumpliremos y pagaremos a las personas y las cantidades y según que en ellas se contuvieren, sin dar lugar a que [ilegible] y como depositarios líquidos y llenos que de todo

ellos nos pueda hacer e constituir, dando por fechos pasados y procedidos todos los autos recibidos y algunas de la vía ejecutiva, y por lo que montaren las tales deudas que tomare a daño nos obligue a que las pagáremos a las personas y en las partes e lugares y a los tiempos y plazos y en la moneda y según que le pareciere y nos quisiere obligar, e haçer y otorgar cualesquier escrituras, obligaciones y canvios y las demás que le fueren pedidas, con las cláusulas y obligaciones, fuerças, fianças, poderíos a las justicias, y sumisiones, renunciacions de leies y de fueros, relevaciones de prueva y difinción de juramento, y con la demás que para su balidación convengan y balgan, como si nosotros las otorgáramos siendo presentes a la paga, de lo qual que dicho haçer nos obliga a mí el dicho Francisco Díaz Otavio como principal, y a mí el dicho Juan de Olarte como su fiador sin escursión y de mancomún, renunciado las leies de la mancomunidad, división y escursión como en ella se contiene, y las mercadurías y otras cosas que reciviere en especie las pueda beneficiar e vender e recibir su procedido, y de lo que dellas procediere y de lo demás porque nos obliga de lo susodicho se haga pagador de los maravedís deste dicho deudo y de las costas e daños e yntereses que se siguieren y recrecieren, [ilegible] a la que montaren los dichos yntereses y costas de alcavalas y corretaxes y precios porque ubieren vendido las dichas mercadurías (pág.5) y daños que ubieren tenido las dichas partidas, el susodicho ha de ser creído con solo su juramento, por todo lo qual como por la dicha quantía principal nos pueda executar con sola esta escritura y su juramento y declaración, o de quien el dicho su poder ubiere, sin otro recaudo alguno de que le relevamos, para todo lo qual que dicho haçer le damos este dicho nuestro poder cumplido con general administración y facultad que lo pueda sustituir en quien quisiere y rebocar los sostitutos y nombrar otros con las [ilegible] del derecho, el qual nos obligamos de no lo rebocar ni limitar por ninguna causa que sea, y si lo revocáremos o limitáremos que no nos balga, y aunque la tal rebocación o limitación le sea notificada en persona ha de poder usar deste poder y de la vía ejecutiva desta escritura de ambos a vos y de cada uno de nos sin que por usar de lo uno le pare perjuicio para usar de lo otro ni por el contrario, y para la paga e cumplimiento de lo que dicho es damos poder cumplido a las justicias de Su Magestad ante quien esta carta pareciere y en especial las desta dicha ciudad de Sevilla y de la dicha provincia de Nueva España y reino de Tierra Firme e del dicho reino de Angola y de otras cualesquier partes e lugares donde se me pidiere el cumplimiento y paga desta escritura a leies o fueros e jurisdicción, nos sometemos e renunciamos nuestro propio fuero e jurisdicción, domicilio e vecindad e la lei si convenerit de juridicione oniun judicun e nuevas preguntas de las [ilegible] como en ella se contienen para que a ello nos apremien por la vía más breve y executoria como por sentencia pasada en cosa juzgada, e renunciamos las leies de nuestro favor y cualquier fuero e la general renunciación, y obligamos nuestras personas e bienes avidos e por aver y especial y señaladamente a la paga e seguridad de lo susodicho yo el dicho Fernando de Rivas obligo e ypoteco por especial y expresa ypoteca el dicho navío y sus fletes y aparejos, artillería y munición y toda la cantidad de pipas y botixas de vino y otras mercadurías y demás cosas que la nao llevere y la cantidad de pieças de esclavos que sacare y resgatare del dicho reino de Angola y lo mexor parado dello con proyvición de [invernación] en bastante forma y las demás cláusulas para su balidación necesarias y con que la [ilegible] especial no derogue a la

géneral ni por el contrario y declaramos que no somos soldados ni artilleros y de la scritura [ilegible]. Fecha la carta (pág.6) en Sevilla, de otorgamiento del dicho Francisco Dias Octavio, en siete de junio de mill e seiscientos treinta e quatro años, lo firmó de su nombre, al qual yo el presente escribano público doy fee que conozco. Pedro [Céspedes], Santiago e Miguel de [Borja].

[firmado y rubricado] Francisco Díaz Octavio."